



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Puebla



La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **“RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL”**, consistentes en: **domicilio para notificaciones, teléfono y correo electrónico**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 010/2021/SIPOT**, de fecha **13 de enero de 2021**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

**La Subdelegada de Gestión para La Protección  
Ambiental y Recursos Naturales**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

**Lic. María del Carmen Cervantes Pérez**  
**En suplencia por ausencia**

<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2984/2020**

No. de bitácora: 21/MP/0079/11/19

No. de expediente: 16/19 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación  
de la Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 01 de diciembre de 2020.

**C. Miguel Vega Arroyo**

**C. María Antelma Juvencia Rodríguez Domínguez**

Presente

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado *"Banco para extracción de arena Predio Rústico ubicado en la Sección de Tecoyuca"* (proyecto), con pretendida ubicación en el municipio de Chignahuapan, en el estado de Puebla, promovido por los CC. Miguel Vega Arroyo y María Antelma Rodríguez Domínguez (promoventes), y

## RESULTADO:

- I. Que el 11 de noviembre de 2019, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito con el cual los promoventes remitieron, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales derivados de la realización del cambio de uso de suelo de áreas forestales; mismo que quedó registrado con el Número de Bitácora 21/MP-0079/11/19 y clave de proyecto 21PU2019MD059.
- II. En fecha 15 de noviembre del año 2019, los promoventes presentaron en esta Delegación la página 11 del periódico *"La Opinión de Puebla"* de fecha 14 de noviembre de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto.
- III. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental /REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/056/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 14 de noviembre de 2019, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 06 al 13 de noviembre de 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.



**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2984/2020**

**IV.** Con fecha 28 de noviembre de 2019, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.

**V.** Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/4764/2019, de fecha 09 de diciembre de 2019, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 13 de diciembre de 2019.

**VI.** Mediante oficio DFP/SGPARN/4765/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, esta Delegación solicitó al H. Ayuntamiento del municipio de Chignahuapan, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido el día 18 de diciembre de 2019.

**VII.** Mediante oficio DFP/SGPARN/4770/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo insaturado. Tal oficio fue recibido con fecha 11 de diciembre de 2019.

**VIII.** Mediante oficio DFP/SGPARN/4771/2019 de fecha 09 de noviembre de 2019, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Uso y Conocimiento de la Biodiversidad (CONABIO), su apoyo para que emitiera su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido el día 27 de diciembre de 2019.

**IX.** Mediante oficio No. /27.5/8C.17.5/0032/20 de fecha 14 de enero de 220, recibido en esta Delegación el día 15 del mismo mes y año, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando VII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

**X.** El día 21 de enero de 2020, se recibió vía electrónica el oficio No. SET/010/2020 de fecha 17 de enero de 2020 y anexos, en el cual se tiene la respuesta a la solicitud de opinión efectuada a la CONABIO. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

**XI.** Mediante oficio DFP/SGPARN/1241/2020 de fecha 20 de marzo de 2020, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria a los promovientes, a fin de que la presentaran en el término de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos su notificación, notificándose con fecha 23 de marzo de 220, por lo que el plazo para presentar la información requerida venció el 23 de noviembre de 2020, previo descuento de los días inhábiles.

**XII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al H. Ayuntamiento del municipio de Chignahuapan, señalado en el resultando VI del presente oficio. Por lo anterior transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultados de referencia, esta

**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2984/2020**

Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

**CONSIDERANDO:**

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo fracción VII, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEPA; 2, 3 fracciones I Ter, IV, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 inciso O) fracción II e inciso R) fracción I, 9 primer párrafo, 10 fracción IV, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47 de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia*", en virtud de lo anterior, esta Secretaría del Ejecutivo Federal, publicó diversos acuerdos en entre los cuales resaltan el <ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el cual contempla la suspensión de labores a partir del veintitrés de marzo del año en curso, así como el <ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Descentralizados> publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte en el cual se levanta la suspensión para el trámite que nos ocupa.
3. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.



**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2984/2020**

4. Para cumplir con este fin, los promotores presentaron una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubica en la hipótesis señalada en el Último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la realización de un Cambio de uso de suelo de áreas forestales.
5. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta N° DGIRA/056/19 del 14 de noviembre del 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto finalizó el 04 de diciembre de 2019, y durante el periodo del 14 de noviembre al 04 de diciembre de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública
6. Por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser la realización del Cambio de uso de suelo de áreas forestales tal y como lo disponen los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción II de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
7. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
8. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por los promotores, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación solicitó a los promotores, información complementaria en la etapa de evaluación, mediante oficio referido en el Resultado XIV del presente, sin embargo, no dieron respuesta a lo solicitado, por lo que esta Delegación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P, teniendo lo siguiente:





## CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la “descripción del proyecto” que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por los promoventes, una vez analizada la información presentada en la MIA-P (págs. 1 a la 77), el proyecto consiste en:

- a) La realización del cambio de uso de suelo de áreas forestales.
- b) El sitio del proyecto se propone realizar en el municipio de Chignahuapan, Puebla.

Sin embargo no se tiene claridad respecto de la superficie que comprenderá el proyecto ya que en la MIA-P se integra una serie de coordenadas las cuales hacen referencia a las “Coordenadas del predio” o a las “Coordenadas del área para reubicación de flora silvestre”, sin que se tenga claro cuáles serían las coordenadas del proyecto, situación que se le solicitó a los promoventes que precisaran, pero al no contar con la respuesta de su parte, no es posible identificar con certeza el sitio del proyecto.

Por otra parte, en la información contenida en la MIA-P los promoventes omiten precisar la condición ecológica del ecosistema que se pretende afectar con la realización del proyecto, teniendo que dentro de la información que integra el capítulo II hacen mención que la cubierta vegetal por afectar es de tipo forestal compuesta por matorral rosetófilo, sin embargo también hacen referencia a que “...La vegetación que será afectada en el área del proyecto está constituida por la asociación de Bosque de Pino-Encino mesclado con algunas especies pertenecientes a la vegetación de tipo Matorral Desértico Rosetófilo...” (sic.) – pág. 64-. Además no se tiene claro cuáles son las especies y cantidad de individuos de flora silvestre que propone para su rescate (su reubicación lo cual tampoco queda aclarado), tomando en consideración que no se cuenta con la ubicación del sitio del proyecto ni tampoco las condiciones ecológicas que ahí prevalecen, situación que no fue aclarada por los promoventes, por lo tanto, no es posible estimar la afectación total a la flora que ocasionaría el desarrollo del proyecto, considerando que en el sitio del proyecto podría existir vegetación de matorral desértico rosetófilo en el cual se podría tener la presencia de especies en estatus de riesgo.

Respecto al período que comprendería el proyecto, se tiene que en la MIA-P la promovente indica en el apartado II.2.1 (Programa general del trabajo), que la vida útil del proyecto está programada para 20 años en los cuales se pretende desarrollar el proyecto en cuatro etapas (preparación del sitio; ejecución del cambio de uso de suelo; restauración del sitio y abandono del sitio), sin embargo los plazos que se indican presentan inconsistencias puesto que propone efectuar el “Rescate y reubicación de flora silvestre” la cual se señala para su realización en cuatro momentos diferentes (años 1, 6, 11 y 16), cuando la ejecución de la etapa de restauración del sitio se propone realizar un año antes de las actividades antes referidas (años 5, 10, 15 y 20), además para la etapa de abandono del sitio se señala en el mismo calendario que se realizará en cuatro etapas y que tendrá una duración de 5 años cuando en el calendario sólo se señalan cuatro (años 5, 10, 15 y 20), mientras que en el apartado II.2.7 hace referencia que se le dará un seguimiento de cinco (5) años después de concluida la vida útil del proyecto lo cual no queda evidenciado en los calendarios propuestos (los cuales sólo establecen actividades para 20 años). Por lo tanto se le requirió que precisara tal cuestión, sin embargo la promovente omite aclarar cuál sería el periodo que requiere el proyecto para su realización toda vez que no dio respuesta al



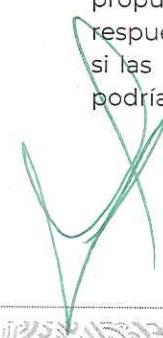
**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SCPARN/2984/2020**

requerimiento de información, en consecuencia, no es posible identificar el plazo que comprendería el desarrollo del proyecto.

Con relación al suelo fértil, los promoventes manifiestan en la MIA-P que la remoción de la misma se realizará durante el plazo de 20 años que es el plazo en el que se realizará el CUS y que el material “será distribuido en el área a rehabilitar” pero también menciona la “reincorporación del suelo orgánico” (pág. 60), situación que no es comprensible en dónde y cómo se estaría realizando la actividad de remoción y almacenamiento del suelo fértil y si el proyecto considera resguardar el suelo fértil para su posterior utilización en el sitio donde se efectuará el CUS o bien se pretende utilizar para otro fin, esto considerando que los promoventes hacen referencia a diferentes acciones tales como la “reforestación”, la “restauración”, la “plantación” y la “rehabilitación”, teniendo que mencionan un volumen a remover de 2,485 m<sup>3</sup> (pág. 67), pero también refieren que el CUS se realizará en cuatro intervenciones sin aclarar si dicho volumen es por cada intervención o sería el total a realizar, situación que se les solicitó a los promoventes, pero al no tener respuesta no es posible identificar si el mecanismo propuesto (ya sea para utilizarse en el sitio del CUS o bien para utilizarse con otro fin) resulta ambientalmente viable y por consiguiente que se tendría la capacidad para efectuar las correspondientes acciones en el sitio de afectación y de que contaría con los insumos necesarios para lograr una correcta medida a consecuencia de los efectos del CUS.

En la MIA-P se refiere a la realización de diversas acciones de las cuales no se tiene claro si las mismas comprenden medidas que compensan o mitigan los impactos que se occasionarían por el desarrollo del proyecto, esto dado que los promoventes refieren a la realización de actividades de “rehabilitación”, aunque también señala en el desarrollo de la MIA-P a la “Reforestación”, a la “Restauración” o a la “Plantación”, situación que se le solicitó a los promoventes que precisaran y que si dichas acciones se estarían efectuando en el sitio del proyecto o se proponen en un sitio diferente, o bien si las especies y densidades propuestas (en el caso de la rehabilitación y reforestación), resultarían ambientalmente viables dadas las condiciones ecológicas que se pretenden afectar, esto debido a que de acuerdo con lo señalado en el capítulo II de la MIA-P, pretende la afectación de una condición ecológica compuesta por Matorral Desértico Rosetófilo (págs. 1, 14, 15, 17 y 60 del capítulo II), la cual comprende entre otros aspectos por ser característico de zonas áridas en la que predominan especies de cactáceas de las cuales los promoventes refieren algunas tales como *Opuntia robusta*, *Opuntia heliabavoana*, mismas que conforman el estrato de cactáceas; el estrato arbustivo lo conforman especies tales como *Dasyliion acrotiche*, *Eupatorium petiolare*; el estrato herbáceo lo conforman especies tales como *Tillandsia macdougallii*, *Tillandsia usneoides*; el estrato arbóreo lo conforman especies tales como *Juniperus deppeana*, *Quercus affinis*; mientras que la propuesta de los promoventes incluye especies tales como *Juniperus deppeana* (sabino), *Pinus rufa* (Pino ocote) *Quercus affinis* (Encino asta) y *Quercus crassifolia* (Encino blanco), en una densidad de 20%, 40%, 20% y 20% respectivamente y con una mezcla de 552 individuos, 1,105 individuos, 552 individuos y 552 individuos respectivamente, sin embargo no se demuestra que las mismas conformen la condición ambiental original y que las densidades y arreglos propuestos resulten ecológica y ambientalmente viables, situación que se le requirió pero, al no dar respuesta a lo solicitado, entonces con la información proporcionada en la MIA-P no es posible estimar si las medidas que proponen los promoventes resultan acordes con los efectos ambientales que se podrían occasionar a consecuencia del desarrollo del proyecto.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2984/2020**

De lo anterior, esta Delegación carece de elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, ubicación, o duración de las actividades del proyecto, mismos que son indispensables para que esta Delegación pueda identificar en su conjunto las obras y actividades que se pretenden desarrollar para la realización del proyecto en cuestión.

**CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.**

Respecto de la “*vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo*” que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables, al respecto:

En este orden de ideas, con la información contenida en el capítulo III de la MIA-P (págs. 4 a la 14), se tiene que los promoventes señalan algunos artículos de leyes federales tales como: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como de instrumentos de planeación y ordenamientos tales como: Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Plan de Desarrollo Estatal de Puebla 2019-2024, El Programa Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla, Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, además de normas mexicanas.

De manera particular los promoventes hacen referencia al ordenamiento local denominado Programa de Ordenamiento Ecológico de Chignahuapan (pág. 12 capítulo III), que fue publicado en la gaceta No. 4 del H. Ayuntamiento de Chignahuapan, teniendo que en la vinculación efectuada en la MIA-P, omite demostrar que el rescatar y reubicar especies de flora en una cantidad menor de las que se verán afectadas o el llevar a cabo acciones de reforestación (con especies que posiblemente no correspondan a la condición ecológica originalmente alterada), resulten compatibles con los lineamientos que establece el ordenamiento que nos ocupa, razón por la cual, se le solicitó al promovente que justificara ambiental, ecológica y técnicamente que la actividad de CUS propuesta no contraviene lo establecido en dicho ordenamiento ecológico, señalándole a los promoventes que el cambio de uso de suelo implica la reducción de superficies forestales, la alteración o desequilibrio de ecosistemas, la fragmentación de ecosistemas, la pérdida de biodiversidad, el incremento de la degradación y erosión de los ecosistemas así como la pérdida de especies. Sin embargo al no contar con una respuesta por parte de los promoventes, no es posible identificar con los argumentos planteados en la MIA-P, que el proyecto que nos ocupa (el cual implica la remoción de vegetación), no contravenga con la conservación de los ecosistemas o con la protección de los mismos (estrategias 1 y 12 del programa de ordenamiento ecológico de Chignahuapan) o que las actividades de fragmentar el ecosistema contribuyan a reducir las tendencias de degradación ambiental (lineamiento 9 del POE). Teniendo entonces que al no señalarse en la MIA-P una correcta vinculación con cada uno de los instrumentos normativos (Programas, Planes, Leyes, Reglamentos, Normas) en donde se establezca el fundamento que regule las obras o actividades del proyecto, esta Delegación considera que no hay un análisis que determine



**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2984/2020**

la viabilidad jurídica del proyecto, por lo que no es posible determinar si el proyecto se encuentra permitido dentro de los parámetros que refieren tales instrumentos legales aplicables o si el mismo pudiera estar restringido.

En consecuencia esta Delegación considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada la correspondencia respectiva entre las obras y actividades que comprende el proyecto desde el punto de vista ambiental y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.

**CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Respecto de la “descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto” que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental (SA), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

En este sentido, se tiene que los promoventes refieren en el capítulo IV de la MIA-P (págs. 1 a la 103), que los criterios, para la delimitación del área de estudio del proyecto en cuestión fueron:

1. Superficie y ubicación del proyecto.
2. Rasgos geomorfoedafológicos, a través del análisis por la creación de micro cuencas hidrográficas
3. Barreras antropogénicas como los son las vías de comunicación que circundan al proyecto por las poblaciones existentes

Y derivado de ello se efectuó la delimitación del Sistema Ambiental (SA), mientras que la delimitación del área de influencia del proyecto se realizó a 200 m a partir de los límites de la superficie propuesta para cambio de uso de suelo.

Así, se tiene que, los promoventes describen los factores abióticos tales como el tipo de clima, geología y geomorfología, hidrología superficial y subterránea.

Mientras que para la descripción de los factores bióticos, flora y fauna, los promoventes refieren a una descripción para un Sistema Ambiental Regional.

Teniendo entonces que los promoventes refieren a un Sistema Ambiental Regional, sin embargo el proyecto se sometió al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (PEIA) mediante una Manifestación de impacto ambiental modalidad particular, por lo que resulta contradictorio en términos de lo que establece el REIA en sus artículos 12 y 13, situación que se les requirió a los promoventes a efecto de que aclaren y sustentaran, sin embargo al no contar con una respuesta, no es posible conocer



**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2984/2020**

la delimitación del SA y AI donde se insertará el sitio del proyecto, ni tampoco se cuenta con los razonamientos a los que los promotores llegaron para plantear tal delimitación, entonces, no es posible identificar las condiciones que prevalecen en el SA y AI (factores bióticos y abióticos) así como los efectos que el desarrollo del proyecto ocasionaría sobre los factores ambientales que imperan en el ecosistema.

De lo anterior, se tiene en primera instancia, que los promotores omiten demostrar que la delimitación propuesta en el capítulo IV efectivamente corresponda a una MIA modalidad particular y no a una MIA modalidad Regional ya que en el capítulo que nos ocupa, se describe una Sistema Ambiental Regional, además se tiene que omite efectuar un análisis técnico mediante el cual establezca la delimitación del Área de Influencia (AI), por lo que no se tiene la certeza de que los promotores hayan identificado la modalidad correcta para las actividades propuestas sometidas a evaluación ante esta Secretaría.

Además se tiene que en el caso de la descripción de los factores bióticos, los promotores refieren que para determinar el tipo de vegetación o comunidad que se afectara en el proyecto, se censó la vegetación del estrato arbóreo, aclarando que este tipo de inventario reduce el riesgo de sesgo de la información y haciendo una medición detallada de todos y cada uno de los individuos se obtienen datos precisos de las variables dasométricas de la población, observando que la cantidad de sitios de muestreo realizados se encuentran concentrados en la parte sur y centro del sistema ambiental delimitado, sin efectuar ningún sitio de muestreo en la zona norte del mismo ni dentro del área de influencia del sitio del proyecto, pág. 62 de la MIA-P, por lo tanto se le requirió a los promotores que indicaran los criterios ambientales y técnicos para determinar las formaciones vegetales y su composición florística, considerados para el tipo e intensidad de muestreo implementado y mediante el cual se obtuvo el levantamiento de información (censo de la vegetación del estrato arbóreo y cactáceas del estrato arbustivo que existe en el área de CUS), y que la superficie de muestreo resultaba suficiente para identificar la diversidad, abundancia y frecuencia de las especies que se distribuyen en el SA, AI y sitio del proyecto, justificando además que con la intensidad de muestreo realizada en una época del año (la cual no se señala, indicando que el inventario se realizó en la época de primavera del año 2018) es factible obtener tales atributos, además se les solicitó que indicaran y describieran, la frecuencia y periodicidad de los mecanismos implementados, describiendo los parámetros y resultados obtenidos de la implementación de tales mecanismos (muestreos, transectos, sitios, entre otros), indicando la relación de la diversidad existente en el sitio del proyecto con respecto al SA y AI. Sin embargo, al no obtener una respuesta por parte de los promotores, no es posible identificar si los mecanismos implementados resultaron ser los más adecuados y suficientes para determinar la composición de la vegetación del SA y AI, lo cual no es muy claro en cómo se obtuvieron tales datos ya que en la MIA-P los promotores no indican que se haya muestreado en el AI, sin embargo sí obtuvieron información en el AI (pág. 63 capítulo IV), situación que no fue posible aclararse por los promotores, al no haber presentado la respuesta al requerimiento de información que se le efectuó.

También, se tiene que derivado de lo obtenido en los muestreos realizados por los promotores para flora se observa que, para el caso de las especies herbáceas y arbustivas se obtuvo la cantidad de 8 especies (5 herbáceas y 3 arbustivas) en el sitio identificado como CUS y el mismo número y especies para el SA, sin embargo la cantidad de individuos cuantificados varía significativamente entre ambos sitios, teniendo así a manera de ejemplo que para la especie *Gnaphalium americanum*, en el sitio



**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2984/2020**

identificado como CUS el cuadro IV.10 indica un total de 18,642 individuos, mientras que para la misma especie en el SA, el cuadro IV.14 indica un total de 2 individuos; para la especie *Dalea versicolor*, en el sitio identificado como CUS el cuadro IV.10 indica un total de 18,642 individuos, mientras que para la misma especie en el SA, el cuadro IV.14 indica un total de 2 individuos; para la especie *Eupatorium petiolare*, en el sitio identificado como CUS el cuadro IV.10 indica un total de 186 individuos, mientras que para la misma especie en el SA, el cuadro IV.14 indica un total de 1 individuo, lo que resultaría cuestionable si tomamos en consideración que el tipo de muestreo empleado en ambos casos es el mismo y la superficie muestreada para el caso de las arbustivas fue mucho mayor en el SA que en el área identificada como CUS, dando a entender con los resultados proporcionados en la MIA-P es que el área de CUS tendría una mayor cantidad de vegetación que el SA, por lo que se le solicitó a los promoventes que demostraran que el desarrollo del proyecto no implicaría la afectación de condiciones ecológicas especiales tales como endemismos, micro hábitats, condiciones ecológicas especiales, entre otras, sustentando de forma técnica, ambiental y científicamente tal situación, indicándoles que era necesario que argumentaran que el ecosistema en el cual se pretende desarrollar el proyecto tiene una distribución más allá de lo "censado" y que al ejecutar el proyecto en cuestión no se estaría poniendo en riesgo dicho ecosistema, pero al no obtener respuesta alguna por parte de los promoventes, no es posible identificar la magnitud del efecto que podría estar ocasionando el desarrollo del proyecto y las implicaciones que conllevan, dado que no se tiene claridad respecto de la condición actual de la vegetación que prevalece en el sitio del proyecto puesto que mencionan los promoventes que la vegetación es característica de Bosque de Pino-Encino, pero también refieren que ostenta vegetación de tipo Matorral Desértico Rosetófilo, sin embargo tal cuestionamiento no fue aclarado ya que no hubo respuesta por parte de los promoventes.

Por lo anterior, esta Delegación determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que los promoventes implementaron para establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo.

## **CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.**

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, dentro del capítulo V de la MIA-P (pág. 1 a la 23), los promoventes describen primeramente una lista indicativa de indicadores de impacto para las actividades de cambio de uso de suelo, en el sitio del proyecto y señalan que la metodología utilizada para detectar y evaluar los impactos fue mediante la "Matriz de Leopold" ya que se consideró como una ventaja que al relacionar los aspectos naturales con las acciones realizadas durante todo el desarrollo del proyecto incluyendo la operación y mantenimiento, permite tener una visión muy amplia tanto de las características ambientales del



**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SCPARN/2984/2020**

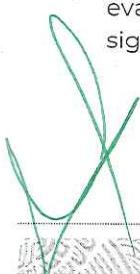
predio que pudieran verse afectadas, como de las acciones que pudieran originar la afectación y que otro de los métodos a utilizar para la descripción de los impactos será la matriz de importancia.

Derivado de lo anterior los promovente refieren a los impactos que ocasionaría el desarrollo del proyecto para las diferentes etapas (Preparación del sitio, Ejecución del cambio de uso de suelo, Rehabilitación y Abandono y restauración del sitio), para diversos factores tales como suelo, residuos, vegetación, entre otros, donde de acuerdo al análisis efectuado en el capítulo se tiene una serie de tablas contenidas en el capítulo V (págs. 7 a la 23) en las cuales se describe la evaluación de cada uno de los impactos detectados en la matriz de Leopold para las actividades de cambio de uso de suelo que contempla el proyecto, sin embargo no es claro la forma en cómo los promoventes obtuvieron diversos valores tales como la “expresión típica” o el “índice de incidencia estandarizado” observando que de las doce (12) tablas incluidas, once (11) indican el mismo valor para la “expresión típica” (26) y para el “índice de incidencia estandarizado” (0.50) y sólo una tabla presenta valores diferentes en la “expresión típica” (30), y para el “índice de incidencia estandarizado” (0.65), sin que justifique si estos valores expresan alguna relevancia en cuanto a la valoración de los impactos identificados o cual sería su significado y porque todos los impactos fueron “calificados” con los mismos valores, además, en la explicación que presenta para cada tabla y que identifican los promoventes como “Descripción de impacto”, señala al final de todas las explicaciones, una expresión referida como “Impacto positivo” o como “Impacto negativo” el cual es seguido de un valor entre paréntesis (con signo negativo o positivo), seguido de la palabra “significativo” o “muy significativo”, el cual tampoco refiere si existe alguna relación con los valores asignados en la “expresión típica” o el “índice de incidencia estandarizado” ni cómo se debería entender con relación al impacto que se estaría evaluando por que como bien se explicó líneas arriba, todos los impactos fueron “calificados” con los mismos valores, situación que motivó a requerirles que indicaran, explicaran y justificaran los criterios utilizados para la asignación de los valores para llevar a cabo la evaluación de los impactos detectados, lo cual no fue aclarado debido a que no se obtuvo respuesta por parte de los promoventes, por lo que esta Delegación no tiene la certeza que los promoventes estén identificando correctamente la “valoración de impactos”, realizada para las obras y /o actividades para la realización del proyecto que nos ocupa.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente los promoventes identificaron los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

## **CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.**

Respecto a las “medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales” que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2984/2020**

La promovente incluye en la MIA-P las "medidas de mitigación", para la etapa de "preparación del sitio y construcción" (pág. 1 a 36 de la MIA-P), teniendo así que los promoventes refieren que una vez identificados los posibles impactos adversos que se producirían por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, describen las Medidas para reducir los efectos adversos por el cambio de uso de suelo, las Medidas para la preservación de los recursos forestales del área de CUSTF, las Medidas para la preservación de la biodiversidad así como las Medidas generales para reducir los efectos adversos sobre los recursos forestales.

Sin embargo, las medidas propuestas no identifican medida alguna para los factores de los cuales esta Delegación hace alusión en el capítulo anterior, lo anterior tomando en cuenta que los promoventes refieren a la identificación de "impactos", para las diferentes etapas que comprenden la Preparación del sitio, la Ejecución del cambio de uso de suelo, la Rehabilitación y el Abandono y restauración del sitio. Por lo tanto se le requirió a los promoventes que proporcionaran una clasificación y cuantificación de costos por medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, debiendo presentar un calendario de actividades con metas y unidad de medida para cada actividad en la prevención, compensación, mitigación, reducción y restauración de impactos ambientales, toda vez que no se contaba con la información que permitiera conocer si los promoventes identificaron la relación correcta y coherente entre los impactos que se podrían generar, la forma en que pretende prevenirlos o mitigarlos y las medidas propuestas para tal fin, así como su viabilidad técnica y económica, ya que si bien plantea un costo estimado para la reforestación y conservación de suelos, programa de rehabilitación del sitio y el programa de rescate de flora y fauna, lo cierto es no se tiene certeza si el proyecto requeriría únicamente de la implementación de tales programas y si las especies propuestas resultan acordes con la condición vegetal que se propone afectar, esto tomando en cuenta que no se tiene claro el tipo de ecosistema que prevalece en el sitio del proyecto puesto que mencionan los promoventes que la vegetación es característica de Bosque de Pino-Encino, pero también refieren que ostenta vegetación de tipo Matorral Desértico Rosetófilo, pero al no obtener respuesta alguna por parte de los promoventes no es posible dimensionar la magnitud de los impactos que estaría generando el proyecto, además de que no se conocería la forma y el costo que implicaría la implementación de medidas que permitan atenuar sus efectos.

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

## **CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.**

Respecto a los "pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2984/2020**

evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que los promoventes en el capítulo VII de la MIA-P, refieren a una descripción de escenarios con y sin proyecto y con medidas de mitigación, sin embargo al no tener certeza de la superficie que comprendería el proyecto, ni de las probables afectaciones que ocasionarían al ambiente, toda vez que no se tiene claro el tipo de ecosistema que se vería afectado, puesto que mencionan los promoventes que la vegetación es característica de Bosque de Pino-Encino, pero también refieren que ostenta vegetación de tipo Matorral Desértico Rosetófilo y demás puntos referido anteriormente, esta Delegación le solicitó a la promovente que presentara una proyección en la que se ilustrara el resultado de la acción de las medidas correctivas o de mitigación, sobre los impactos ambientales críticos, con el apoyo del escenario ambiental elaborado en los capítulos precedentes; indicándole a los promoventes que dicho escenario deberá considerar la dinámica ambiental resultante de los impactos ambientales no mitigables, los mecanismos de autorregulación y la estabilización de los ecosistemas. Sin embargo no se obtuvo respuesta alguna por parte de los promovente por lo tanto no fue subsanado lo solicitado por parte de esta Delegación, teniendo entonces que no se cuenta con un análisis del escenario actual ni tampoco se puede identificar si las medidas propuestas resultarían ambientalmente aceptables.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información adicional, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

**9.** Asimismo se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Delegación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En éste orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- La CONABIO menciona que "...El documento no es claro respecto a las fechas en las que se realizó el muestreo de fauna, por lo que es importante mencionar que, si el muestreo no se llevó a cabo en diferentes épocas del año, se pudieron omitir especies migratorias en los listados presentados, por lo que el proyecto puede afectar zonas de descanso... se debe de analizar exhaustivamente la presencia y abundancia de especies de flora y fauna, para hacer una correcta evaluación del ecosistema y determinar que no se perderán los servicios ambientales en términos de biodiversidad. Lo anterior es fundamental debido a que el promovente menciona la presencia de diversas especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010. En este caso la presencia potencial de diversas especies, indica que el sitio es hábitat de importancia para la flora y fauna, por lo que el hecho de ubicarse en un sitio perturbado, no disminuye su importancia ecológica..." además señala que "...Con base en los argumentos anteriores, se observó que las actividades pretendidas se suman a las diferentes problemáticas que enfrenta la región, debido a que el proyecto considera



**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/2984/2020**

*establecerse en regiones prioritarias para la conservación, las cuales pueden sufrir una mayor fragmentación, por lo que se observa que se afectarán los remanentes de la vegetación comprendida en dicha zona, los cuales se encuentran amenazados por la creciente actividad humana. Los daños se pueden traducir en pérdida de biodiversidad, afectación en la captación de agua, áreas potenciales para la invasión de especies exóticas, erosión y pérdida de suelo, contaminación del agua (cuerpos superficiales y mantos acuíferos)..."*

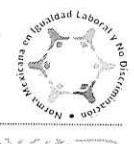
**10.** Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- i. El proyecto que somete la promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción II de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar las afectaciones que se estarían ocasionando por la realización del proyecto a consecuencia del CUS, dado que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio donde se pretende realizar el proyecto y de qué manera se verían afectadas dado que no se tiene claridad respecto de las especies que se distribuyen en el sitio del proyecto, en consecuencia no existe claridad respecto de los impactos ambientales que se ocasionarán, la superficie en que se generarían y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- ii. Por otro lado, los promotores omiten aportar elementos claros para determinar las condiciones de la flora y fauna presentes en el sitio del proyecto AI y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- iii. Además las actividades que se proponen se encuentran reguladas por ordenamientos que los promotores omitieron demostrar de manera puntual que las actividades que comprende el proyecto se encuentran dentro del marco normativo, por lo que con los elementos aportados no se demuestra que tales actividades estén dando cabal cumplimiento a tal ordenamiento y que no se esté contraviniendo.
- iv. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

**11.** Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

*"...III. Negar la autorización solicitada cuando:*

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."*





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SCPARN/2984/2020**

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia ambiental y técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado *“Banco para extracción de arena Predio Rústico ubicado en la Sección de Tecoyuca”* con pretendida ubicación en el municipio de Chignahuapan, Puebla, presentado por los CC. Miguel Vega Arroyo y María Antelma Juvencia Rodríguez Domínguez.

**SEGUNDO.** Se **Niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

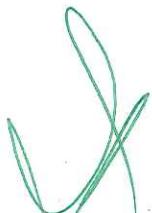
**TERCERO.** Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**CUARTO.** En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 5 del presente oficio.

**QUINTO.** Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEXTO.** Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**SEPTIMO.** Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/2984/2020

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a los **CC. Santiago Gutiérrez Hernández, Karina Olguín del Rosario, José Alberto Flores Herrera, Salma Itzel Gutiérrez Cano o Iván Vázquez López**, como autorizados para oír y recibir notificaciones en nombre y representación de los promoventes del expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en [REDACTED] Asimismo se tiene como medios de contacto el correo electrónico [REDACTED] por así constar en el expediente al rubro citado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



Lic. María del Carmen Cervantes Pérez  
En suplencia por ausencia  
PROTECCIÓN NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

C.c.p.: - Minutario y Expediente (16/19 MIA-P)  
L'MCCP /B MAMF

<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

